



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-86/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo INE/CG203/2024 emitido por el Consejo General del INE en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/3/2024.

ANTECEDENTES

1. Quejas. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional⁴ presentó dos escritos de queja, en contra de Morena y de su precandidata a la Presidencia de la República, por la supuesta omisión de reportar ingresos o gastos y/o aportaciones de entes impedidos por la normativa, así como el pautado de propaganda de precampaña en redes sociales, con motivo de la visita realizada por la denunciada a la planta de la empresa automotriz Nissan, en Aguascalientes.

2. Resolución impugnada (INE/CG203/2024). El veintisiete de febrero, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, en el

¹ En adelante, Consejo General del INE, autoridad responsable, responsable.

² A continuación, las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En lo subsecuente, Sala Superior o TEPJF o SS.

⁴ En adelante, PAN.

SUP-RAP-86/2024

sentido de tener por acreditado que Morena y su precandidata a la Presidencia de la República omitieron rechazar la aportación de persona impedida por la normativa electoral, consistente en el pago de pauta publicitaria de una publicación en Facebook que constituye propaganda electoral, por parte de una agencia de publicidad, por lo que le impuso al citado instituto político una multa y ordenó se sumara el monto involucrado al tope de gastos de precampaña de la denunciada.

3. Recurso de apelación. El dos de marzo siguiente, Morena interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso de apelación.

4. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-86/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer el presente medio de impugnación porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, emitida en un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de un partido político nacional y su precandidata a la Presidencia de la República por omitir rechazar la aportación de una persona impedida por la normativa electoral.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia:⁶

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios.



1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del representante del recurrente.

2. Oportunidad. La resolución controvertida se aprobó el martes veintisiete de febrero del año en curso, mientras que la demanda se presentó el posterior sábado dos de marzo, es decir, dentro del término legal de cuatro días.⁷

3. Legitimación y personería. Dichos requisitos están satisfechos. El recurso de apelación fue interpuesto por el partido político nacional Morena, por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.⁸

4. Interés jurídico. Este requisito se cumple porque el recurrente se inconforma de la resolución que le atribuyó responsabilidad y mediante la cual fue sancionado.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERA. Contexto. La controversia se originó cuando el Partido Acción Nacional denunció a Morena y su precandidata a la Presidencia de la República por la omisión de reportar ingresos o gastos y/o aportaciones de entes impedidos por la normativa electoral, así como el pautaado de publicidad en redes sociales, con motivo de la visita realizada por la precandidata denunciada a la planta de Nissan, en el estado de Aguascalientes.

⁷ Toda vez que el asunto está relacionado con el proceso electoral federal, el cómputo del plazo se debe hacer tomando en cuenta todos los días como hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

A. Síntesis del acto impugnado

La autoridad responsable determinó que, en lo que al caso interesa, respecto de una de las publicaciones en redes sociales denunciada por el PAN, se acreditó que la agencia publicitaria denominada Tintorama Digital contrató la pauta publicitaria con Facebook, la cual tuvo un costo en un rango de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) a \$599.00 (quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), y que se ilustra a continuación:

Imagen	Contenido
	<p>Acompañamos a nuestra precandidata Claudia Sheinbaum en su visita a Nissan Mexicana ¡Vamos a seguir trabajando en unidad y siempre por el bienestar del pueblo!</p>

Al respecto, el Consejo General del INE señaló que el titular de la cuenta de Facebook a través de la cual se llevó a cabo la difusión de la publicación denunciada reconoció que contrató a la agencia de publicidad referida, para que realizara a su vez la contratación de la pauta publicitaria con la intención de lograr un mayor alcance en sus redes sociales.

Por cuanto hace al contenido de la publicación, la responsable sostuvo que constituía propaganda a favor de los denunciados, susceptible de ser contabilizada en el informe de precampaña respectivo.

Ello, porque se identificaba plenamente la precandidatura de la que se trataba y se generaba un beneficio al difundir sus actividades; se publicó el dieciséis de diciembre pasado, es decir, dentro de periodo de precampaña;



su difusión se realizó a nivel nacional, y tuvo como propósito promover a dicha precandidatura, toda vez que fue objeto de pago de pauta publicitaria y contenía expresiones que eran concordantes con las empleadas por la precandidata.

En ese orden de ideas, concluyó que los denunciados omitieron rechazar la aportación de persona impedida, consistente en el pago de pauta publicitaria a Facebook, respecto de una publicación que constituía propaganda electoral, por lo que sancionó al partido político con una multa de \$933.66 (novecientos treinta y tres pesos 66/100 M.N.) y ordenó a la UTF considerar el monto de \$500.00 para efectos del tope de gastos de precampaña de la denunciada.

B. Síntesis de agravios formulados por el partido recurrente

En contra de lo anterior, Morena pretende la revocación de la resolución impugnada, por lo que alega que carece de la debida fundamentación y motivación porque únicamente valoró un escrito de Facebook en el que informó que la URL de una de las publicaciones denunciadas se asociaba con una campaña publicitaria, para establecer una sanción.

Asimismo, afirma que la publicación que se realizó desde el perfil de Aldo Ruíz no era propaganda electoral de precampaña, porque se refería a un evento que la propia autoridad responsable consideró que no era de tipo proselitista, sino que se trataba de una visita sin un propósito de precampaña, sin que existiera alguna prueba que acreditara lo contrario.

En ese sentido, aduce que la publicación se realizó en ejercicio de la libertad de expresión en una red social y que no le generó algún beneficio de tipo proselitista a los denunciados, ya que no se identificó plenamente a la precandidatura y se dio de forma aislada, por lo que no se podía catalogar como propaganda electoral.

Finalmente, el recurrente señala que se afectó el debido proceso porque la autoridad responsable en ningún momento analizó debidamente los alegatos y pruebas aportadas.

CUARTA. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe **confirmarse**, por lo siguiente.

La **pretensión** de Morena es que se revoque la resolución impugnada y su **causa de pedir** consiste en que esa resolución está indebidamente fundada y motivada, al haberse sustentado en la valoración de un documento privado, además que la publicación motivo de la infracción no es propaganda electoral, ya que el acto al que se refiere no era proselitista y fue realizada en ejercicio de la libertad de expresión de su militante.

Tesis de la decisión. Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe **confirmarse**, porque está debidamente fundada y motivada y se observaron correctamente las reglas referentes a la actividad probatoria, además que Morena no controvierte que la publicación haya sido pagada.

1. Marco jurídico

Por otra parte, el incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.⁹

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada

⁹ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.¹⁰

2. Análisis de agravios

Esta Sala Superior considera que es **infundado** que la resolución impugnada esté indebidamente fundada y motivada, por haberse valorado sólo un escrito de Facebook, como se explica a continuación,

Al respecto, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que la publicación realizada en el perfil de Aldo Ruíz era propaganda electoral, a partir del análisis de diversas pruebas y no solamente del escrito de Facebook, como incorrectamente afirma Morena.

Ello es así, porque a partir del requerimiento hecho a Facebook por la responsable, le fue informado que una de las publicaciones remitía a la biblioteca de anuncios y derivado de un requerimiento posterior a dicha red social, manifestó que la publicación del perfil referido estuvo asociada con una campaña publicitaria por un monto de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).

¹⁰ Véase, entre otros, el SUP-JDC-427/2023; SUP-RAP-388/2022; y, SUP-RAP-415/2021 y acumulados.

SUP-RAP-86/2024

Asimismo, la responsable advirtió que de la revisión a la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, la información sobre el descargo de responsabilidad estaba a cargo de la agencia de publicidad Tintorama Digital, empresa a través de la que se hizo el pago por la publicidad, por lo que se realizó una revisión a la página web de dicha agencia.

Siguiendo la línea de investigación, se requirió a Aldo Ruiz, para que informara los motivos por los que acompañó a la entonces precandidata y por los que realizó la pauta publicitaria, así como su relación con la agencia de publicidad.

El ciudadano señalado contestó que acompañó a la entonces precandidata, porque es militante de Morena, para lo cual remitió imágenes de su gafete de congresista, y simpatizante de la precandidata, que contrató la pauta publicitaria para lograr un mayor alcance de su publicación, y que contrató a la agencia de publicidad como administrador de sus redes sociales personales, porque busca tener mayor alcance.

Con base en lo anterior, realizó mayores diligencias, al hacer más requerimientos sobre la agencia de publicidad y otra que aparecía en su página web, como la propietaria de los derechos de autor de una publicación en ese sitio, de lo que advirtió que esas empresas no estaban registradas ante el SAT, ni el IMPI, y que no fungían como proveedores del Instituto, además que esas empresas no desahogaron los requerimientos realizados.

De lo anterior, se advierte que, contrariamente a lo aducido por Morena, la autoridad responsable realizó diversas diligencias, a partir de las que advirtió que una de las publicaciones denunciadas fue publicidad pagada, por un monto de quinientos pesos, a través de una agencia de publicidad, por parte de un militante de Morena que buscaba que su publicación tuviera una mayor difusión.

A partir de lo anterior, así como de los criterios de esta Sala Superior, en los que se ha señalado que la propaganda electoral tiene como propósito es colocar en las preferencias electorales a un partido o aspirante,



precandidatura o candidatura, la publicidad motivo de la infracción tenía la naturaleza de propaganda electoral.

Asimismo, para ponderar si la publicación era propaganda electoral o se trataba de un ejercicio comunicativo distinto e igualmente al amparo de la libertad de expresión, analizó el artículo 195, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, la jurisprudencia 37/2010,¹¹ la tesis LXIII/2015,¹² así como criterios de este Tribunal Electoral, respecto a que debe considerarse como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña electoral que tenga como propósito promover a una candidatura o partido ante la ciudadanía.

En ese sentido, al analizar la publicación objeto de pauta publicitaria, advirtió que se realizó durante el periodo de precampaña, que identificó a la precandidata al contener la frase “Acompañamos a nuestra precandidata Claudia Sheinbaum en su visita a Nissan Mexicana”, que se buscó promoverla, se usaron expresiones (“Vamos a seguir trabajando en unidad” y “siempre por el bienestar del pueblo”) concordantes con expresiones y elementos empleados por la precandidata, como lo son “Unidad” y “Amor al pueblo”, además de acompañar una imagen relativa a la presentación de su equipo de precampaña.

Con base en lo anterior, es que la responsable concluyó que se estaba ante propaganda electoral, conclusión que comparte esta Sala Superior, porque si bien, el evento de visita de la entonces precandidata se consideró que no era proselitista, ello no implica que las publicaciones que se hagan al respecto no sean propaganda electoral, ya que, como bien lo señaló la autoridad responsable en su resolución, la propaganda electoral tiene como finalidad promover y/o posicionar a una de las opciones políticas ante la ciudadanía, como sucedió en el presente asunto.

Se afirma lo anterior, porque en el caso, como lo evidenció la responsable, en el texto de la publicación, se identifica a la entonces precandidata al

¹¹ De rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

¹² De rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

SUP-RAP-86/2024

señalarse su nombre y calidad, de ahí que también resulte infundado lo aducido por Morena, respecto a que no es propaganda electoral, porque no se identifica plenamente a la precandidata.

Asimismo, si bien la publicación se realizó en un perfil particular de Facebook, lo cierto es que, en el caso, quien lo hizo es un militante de Morena que para buscar que su publicación tuviera un impacto que no se limitara a sus contactos, esto es, buscó que su impacto fuera mayor, contrató a través de una agencia de publicidad una pauta publicitaria, en la que además de identificar a la entonces precandidata aludió a elementos que fueron parte de su precampaña.

En ese sentido, no se puede considerar que se trata sólo de un mensaje que un particular hace en sus redes sociales, cuyo alcance, sea sólo entre sus contactos, en la que hubiera manifestado su apoyo y simpatía por alguna precandidatura en particular, sino que se trató de promoverla ante un mayor número de personas, por lo que incluso se pagó para que la publicación tuviera más impacto, y la parte central de la publicación fue el nombre y calidad de Claudia Sheinbaum, lo que indudablemente generó un beneficio a su precampaña, con independencia de si se trató de un mensaje en una red social.

Además, en todo caso, como lo sostuvo la responsable, el actor y su precandidata a la Presidencia de la República pudieron deslindarse de esa conducta, lo cual no aconteció.

Aunado a lo anterior, se advierte que Morena no confronta las razones desarrolladas por la responsable en la resolución impugnada, porque se limita a señalar que no se trata de propaganda electoral al tratarse del ejercicio de libertad de expresión.

Por último, se considera **inoperante** el agravio del recurrente, en el que sostiene que la autoridad responsable dejó de analizar debidamente los alegatos y pruebas aportadas, ya que no refiere cuáles fueron las pruebas y alegatos cuyo análisis se realizó de forma equivocada, de manera que no ofrece elementos para que se emprenda este análisis.



De igual forma, no señala cómo el análisis probatorio podría cambiar el hecho probado relativo a que una agencia de publicidad contrató con Facebook la publicidad de la propaganda difundida en el perfil de Aldo Ruíz, lo que constituyó una aportación por ente prohibido a la precampaña de la denunciada, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), y 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.